

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-224/2015.

RECORRENTE: EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del presente recurso interpuesto por el Gobernador del Estado de Chiapas mediante su representante legal, el Consejero Jurídico Vicente Pérez Cruz, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la autoridad responsable citada al rubro, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-61/2015, en donde determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la promoción personalizada, así como la responsabilidad indirecta del referido gobernador.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I.1. Denuncia. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja contra el

Presidente de la República y el Gobernador del Estado de Chiapas, por la publicación de una inserción en el periódico de circulación nacional Reforma, y la inserción de cuatro “banners” en los medios electrónicos Reforma, El Universal, La Jornada y Milenio, difundidos el veinticinco y el veintiséis de marzo de dos mil quince.

I.2. Radicación, admisión e investigación preliminar. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/111/PEF/155/2015, radicó y admitió a trámite el correspondiente procedimiento especial sancionador.

El denunciante solicitó la implementación de medidas cautelares, con el objeto de que fuera suspendida la difusión del mensaje motivo de denuncia.

I.3. Medidas cautelares. El treinta de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto negó las medidas cautelares solicitadas.

I.4. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/111/PEF/155/2015 y el informe circunstanciado respectivo, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada

responsable, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014 emitido por esta Sala Superior.

El asunto en comento se radicó bajo la clave de expediente SRE-PSC-61/2014.

I.5. Acto impugnado. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-61/2015, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se acredita la promoción personalizada del Gobernador del Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello.

SEGUNDO. Se acredita la responsabilidad indirecta del Gobernador del Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, al difundir su imagen y nombre en medios de comunicación social, por lo que **se ordena dar vista al Congreso del Estado de Chiapas.**

TERCERO. Se acredita la responsabilidad directa del Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, José Luis Sánchez García, al contratar y diseñar la difusión de la imagen y el nombre del Gobernador dicho estado, por lo que **se ordena dar vista al Gobernador y a la Función Pública del Estado de Chiapas.**

CUARTO. No se acredita la transgresión objeto del procedimiento especial sancionador, por parte de Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones del Norte, S. A. de C. V. y/o Periódico Reforma; Milenio Diario S.A. de C.V.; Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; Compañía Periodística Nacional; y, de Carlos Correa Mejía.

La sentencia fue notificada al actor el veinte de abril de dos mil quince.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II.1. El día veintitrés siguiente el Gobernador del Estado de Chiapas interpuso el presente recurso.

II.2. Remisión del recurso a Sala Superior. El veinticuatro de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio TEPJF-SRE-SGA-866/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, mediante el cual remitió la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el expediente SRE-PSC-61/2015, un sobre cerrado, así como varias constancias relativas al trámite.

II.3. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha precitada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el expediente SUP-REP-224/2015.

II.4. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se impugna la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, tener por acreditada la promoción personalizada y la responsabilidad indirecta de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, al difundir su imagen y nombre en medios de comunicación social.

SEGUNDO. Desistimiento y determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir una determinación, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si antes de emitir la resolución correspondiente, el actor expresa su voluntad de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y, siempre que la parte actora desista expresamente por escrito y, no se trate de un partido político que esté en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, el artículo 78, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación consiste en lo siguiente: i) el escrito se turnará de inmediato a la o al Magistrado Instructor; ii) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, **ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente**, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, y iii) una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Como se desprende de lo anterior, debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya

dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor desista expresamente por escrito, de la interpelación realizada, ante la Sala competente.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que por escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil quince, ante esta Sala Superior, Vicente Pérez Cruz, en su calidad de Consejero Jurídico y representante del Gobernador del Estado de Chiapas, expresó a nombre de su representado la voluntad de desistirse de la acción ejercida en el recurso de revisión especial sancionador, que dio lugar al expediente SUP-REP-224/2015.

De conformidad con la instrumentación reglamentaria, en auto dictado el veintitrés de julio de este año, se requirió al recurrente para que dentro del plazo de tres días, computado a partir de que surtiera efectos la notificación de ese proveído, compareciera a ratificar el desistimiento formulado, apercibido que de no hacerlo, se tendría por ratificado.

El proveído fue notificado por correo certificado el treinta de julio de dos mil quince¹, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Ahora bien, en el oficio TEPJF-SGA-OP-45/2015 de veintiocho de agosto de dos mil quince, remitido por el Licenciado Enrique García Jiménez, Titular de la Oficialía de Partes, se informa que

¹ Conforme al acuse de correo certificado, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de agosto de dos mil quince.

SUP-REP-224/2015

no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, promovido por Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, o Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico de dicho Gobernador.

Por tanto, es evidente que el recurrente no compareció a ratificar el mencionado desistimiento, ni lo hizo ante fedatario público, circunstancias que evidencian la actualización del supuesto previsto en el artículo 78, fracción I, del Reglamento interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En esas condiciones se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintitrés de julio de este año, y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento de la acción ejercida en este medio de impugnación.

En consecuencia, tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por no presentada la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-REP-224/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO